

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES NEIVA HUILA

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
Demandante	: MERCASUR LTDA.
Demandado	: MARIA ESTELLA VILLEGRAS ARIAS
Radicación	: 2023-00966

I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 11 de diciembre de 2023, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada.

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2023, por medio del cual se denegó la medida cautelar solicitada.

Inconforme contra dicha determinación, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición argumentando que, “*nos encontramos frente a un proceso ejecutivo por obligación de suscribir documento, es procedente embargar como medida previa el inmueble objeto del litigio*” conforme al inciso 2° del artículo 434 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, solicitó reponer el auto de fecha 18 de diciembre de 2023, y en decretar la medida cautelar solicitada.

Del recurso de reposición interpuesto, se surtió traslado mediante fijación en lista, venciendo en silencio el término, conforme a la constancia del 09 de febrero de 2024.

III.- CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque.

A las medidas cautelares se les ha concebido como actos o instrumentos propios del proceso mediante los cuales el juez está en condiciones de adoptar las actuaciones necesarias, en orden a garantizar la satisfacción de un derecho material, o para su defensa a lo largo del proceso. Tienen entonces, un carácter típicamente instrumental y provisional en cuanto a su vigencia, aunado a su naturaleza jurisdiccional respecto del acto del juez conductor del proceso.

Es así como en el régimen jurídico, las cautelas están concebidas como un instrumento legal que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES NEIVA HUILA

Para ello los estatutos procedimentales han establecido en su orden cuáles medidas son procedentes, en qué forma deben realizarse y de acuerdo al trámite procesal su procedencia y pertinencia, así como las que son inembargables.

En cuanto a la obligación de suscribir documentos, el artículo 434 del Código General del Proceso en su inciso 2º consagra:

“...Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura...”

En ese orden, al tratarse el presente asunto de un proceso ejecutivo por obligación de suscribir documento, y al verificarse que cumple con lo dispuesto en la norma anteriormente citada, es procedente la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- REPONER el auto de fecha 11 de diciembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y secuestro del Local Comercial No. 1308 distinguido con folio de matrícula **No. 200-139297** registrado como de propiedad de la parte ejecutante **MERCASUR LTDA.** Identificado con Nit. **813.002.158-3**, en la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

KPGY